

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00213

Demandante: Luz Estela Arango Tamayo

Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

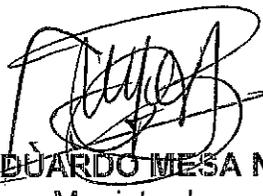
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00332

Demandante: Virgilio Andrés Muñoz Pineda

Demandado: Nación – Rama Judicial

Ateniendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2017 (fls 49-50), por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso a los mismos, ordenando igualmente devolver el expediente a esta Corporación para que se proceda a sortear los conjuces que habrán de remplazarlos, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 26 de mayo de 2017, hora 04:00 p.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

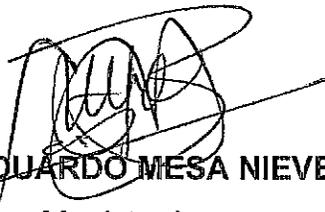
El sorteo de conjuces se hará públicamente en la Secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta esquina, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a horizontal line.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00109-00
Demandante: Sandra Milena Altahona Estrada
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

La señora Sandra Milena Altahona Estrada, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Camu de Puerto Escondido, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 40 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Sandra Milena Altahona Estrada contra la ESE Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00087
Demandante: Selfy Cecilia Carreazo Hernández
Demandado: E.S.E Camu Los Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Visto lo anterior, y revisada la demanda se tiene que se solicita la nulidad del acto administrativo oficio de 22 de agosto de 2016, proferido por el Gerente de la ESE CAMU Los Córdoba, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la actora, sin embargo, no aportó el acuerdo municipal y ordenanza mediante la cual se creó la mencionada ESE, atendiendo a lo

dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al Dr. Camilo Torres Becerra, identificado con C.C N° 10.776.778 expedida en Montería, y portador de la T.P N° 163.250 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder (fl 82); y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Ténganse al Dr. Camilo Torres Becerra, identificado con C.C N° 10.776.778 expedida en Montería, y portador de la T.P N° 163.250 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00375
Demandante: Julio Manuel Zarate Villalobos
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 68 y 69 del expediente. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 15 de junio de 2017 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00252
Demandante: Rhemy Rafael Oviedo Agamez
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N°138.159 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general obrante con sus anexos a folios 101 a 126 del expediente.

De otro lado, se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 28 de junio de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N°138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00398
Demandante: Rubén Díaz Vergara
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 94 a 98 del expediente.

Ahora bien, la doctora Margelys Guzmán Guerra presenta renuncia al poder de sustitución a ella conferido (fl 99), el cual será aceptado en atención al artículo 76 del C.G.P., en consecuencia por Secretaría comuníquese al apoderado principal de la demandada Colpensiones, de esta decisión.

De otro lado, se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 11 de julio de 2017 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Margelys Guzmán Guerra, como apoderada sustituta en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese de esta decisión al apoderado principal de Colpensiones, Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00203

Demandante: Ruby Esther James Velásquez

Demandado: ESE Camu Los Córdoba

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 3 de abril de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00124
Demandante: Gloria Cecilia Chica Álvarez
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 182 y 183 del expediente.

Finalmente, es menester señalar que la parte actora presentó memorial el 10 de mayo de 2017, con el objeto de *contradecir la respuesta de Colpensiones*; oportunidad en la que se reafirmó en los hechos y pretensiones, y se opuso a la contestación de la demanda así como a las excepciones, y además solicitó un decreto de pruebas. Respecto a esta actuación, el Despacho asume que se trata de descorrer el traslado de las excepciones contemplado en el artículo 175 del CPACA, sin embargo, es evidente que se presentó dicho memorial fuera del término legal, pues, dicho traslado inició 28 de abril y finiquitó el 3 de mayo de 2017 (fls 187).

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de junio de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido extemporáneamente el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con

C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00001
Demandante: Gloria Martínez Benítez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2013, proferida por este Tribunal que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00088

Demandante: Horlina del Socorro Mendoza Montalvo

Demandado: Departamento de Córdoba

El Juzgado Quito Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante auto de 6 de febrero de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00122-01
Demandante: Julio Díaz Herrera
Demandado: INPEC

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Directo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias contractuales**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00166

Demandante: Consorcio Intercol

Demandado: Fonade

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de 7 de marzo de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que en los procesos contractuales o ejecutivos originados en contratos estatales se determinará la competencia por razón del territorio, por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; y si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

En ese orden de ideas, dado que el contrato 2111950 de 2011, celebrado entre las partes y del cual se pretende se declare su incumplimiento, se debió ejecutar en varios municipios del Departamento de Córdoba, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00437
Demandante: Alfredo Elías Ramos Flórez
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 182 y 183 del expediente.

Ahora bien, la doctora Margelys Guzmán Guerra presenta renuncia al poder de sustitución a ella conferido, el cual será aceptado en atención al artículo 76 del C.G.P., en consecuencia por Secretaría comuníquese al apoderado principal de la demandada Colpensiones, de esta decisión.

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de junio de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido extemporáneamente el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. N° 102.275, y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 156.855 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Margelys Guzmán Guerra, como apoderada sustituta en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese de esta decisión al apoderado principal de Colpensiones, Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-006-2013-00321-01
DEMANDANTE:	ALBERTO SUAREZ TABOADA
DEMANDADO:	CONFACOR-CONSTRUCTORA CBS-MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (27) de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*



✓

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00481-01
Demandante: Claudia Durango Pérez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes demandadas contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

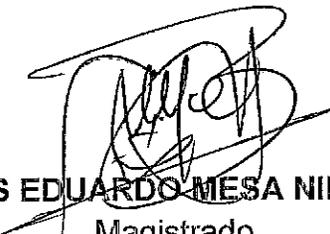
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Directo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00086-01
Demandante: Fredy Torres Escobar
Demandado: Casur

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se admitirá el recurso. Y se

DISPONE:

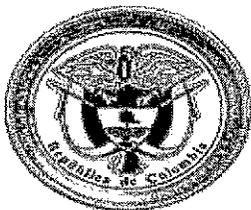
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, al Directo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00461-01
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ CABRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Como quiera que el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Igualmente se observa que a folio 16C. No 2 el doctor Richard Jally Álvarez Soto apoderado sustituto de la parte demandante presentó renuncia de poder, en consecuencia se,

DISPONE:

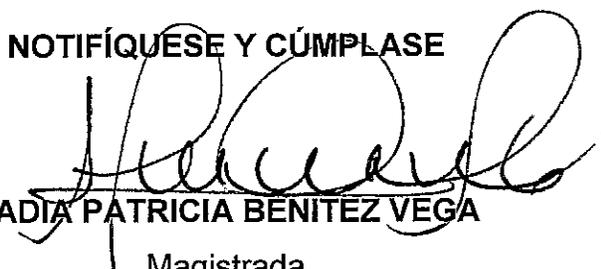
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Richard Jally Álvarez Soto como apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con la CC. No 1.066.174.746 y T.P No 215.642 del C.S de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

